

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

## SENTENCIA TC/0208/13

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre Suiza y la República Dominicana", firmado el dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución, y el artículo 55 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional v de los **Procedimientos** Orgánica Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



## I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el "Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre Suiza y la República Dominicana", firmado el dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013). El presente Convenio es un mecanismo que versa sobre el traslado de personas condenadas entre Suiza y la Republica Dominicana.

El Convenio sometido a control de constitucionalidad se inscribe en el marco de la cooperación internacional en materia de Derecho Penal, el cual tiene como objeto servir a los fines de justicia y rehabilitación social de las personas condenadas y con la finalidad de que los extranjeros privados de su libertad, como consecuencia de haber cometido un delito penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen.

Los Gobiernos de la República Dominicana y de Suiza se obligan en las condiciones previstas por el convenio a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas. Para ello, una persona condenada en el territorio de una parte podrá, con arreglo a lo dispuesto en el convenio, ser trasladada al territorio de otra parte para cumplir la condena que le hayan impuesto. A tal fin, podrá expresar, sea al Estado de condena o bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se traslade en virtud del Convenio. El traslado podrá solicitarse así por el Estado de condena, bien por el Estado de cumplimiento.



## 1.1. Objeto del Convenio

- 1.1.1. Este Convenio tiene por objeto el traslado de personas condenadas en Suiza y la República Dominicana, como consecuencia de haber cometido un delito penal, para que de esta forma estas tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social y de origen.
- 1.1.2. El Convenio establece que el traslado de nacionales de ambos países comprenderá:
- i) la obligación de facilitar informaciones, ii) designación de autoridades encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del convenio, iii) las peticiones de traslado, iv) documentación justificativa v)consentimiento y verificación, vi) consecuencias del traslado para el Estado de condena, vii) consecuencias del traslado para el Estado de cumplimiento, viii) consecuencias del traslado, ix) entrega del condenado por el Estado de condena, x) el conceder indulto, amnistía y conmutación de la pena, xi) la revisión de la sentencia, xii) cesación del cumplimiento, xiii)información acerca del cumplimiento, xiv) tránsito con un tercer Estado, xv) traducción al idioma oficial de los estados firmantes, xvi) exención de formalidades, xvii) escolta y costos del traslado, xviii) la aplicación en el tiempo, xix) relaciones con otros acuerdos, xx) entrada en vigor y duración, y xxi) denuncia y sus efectos.
- 1.1.3. El presente Convenio sólo será aplicable en las condiciones siguientes:
- a) El condenado deberá ser nacional del Estado de cumplimiento;
- b) la sentencia deberá ser firme, y no deberán existir otros procesos penales pendientes en el Estado de condena;



- c) la duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir deberá ser, al menos, de seis meses al día de la recepción de la petición o indeterminada;
- d) el condenado, o su representante, cuando por razón de su edad o su estado físico mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario, deberá consentir el traslado;
- e) los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometieran en su territorio;
- f) el Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo con el traslado; y
- g) el traslado se podrá rechazar si el condenado no ha cumplido de manera considerada suficiente por el Estado de condena, todas las disposiciones de la sentencia (particularmente gastos, multas, reparación de daños y perjuicios o condenas pecuniarias de cualquier índole). Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia.

# 2.1. Definición de términos para el presente Convenio

- 2.1.1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión:
- a) Condena: designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un juez con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal;



- b) Sentencia: designará una resolución judicial en la que se pronuncie una condena;
- c) Estado de condena: designará el Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya;
- d) Estado de cumplimiento: designará el Estado al cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya con el fin de cumplir su condena.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 3.1. Competencia

3.1.1. El Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, por tanto, en virtud del supra indicado sometimiento realizado por el Presidente de la República, y amparado en las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011),procede a examinar el convenio de referencia.

# 4.1. Supremacía constitucional

4.1.1. El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que en nuestro caso se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución, que proclama:

Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda



ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4.1.2. Para garantizar la supremacía de la Constitución, su artículo 184 establece lo siguiente:

Habrá un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

4.1.3. En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales, procedemos al análisis del "Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre Suiza y la República Dominicana", a ser ejecutado, en República Dominicana, por la Procuraduría General de la Republica, y en Suiza, por la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía.

# 5.1. Recepción del derecho internacional

- 5.1.1. La República Dominicana actúa apegada a las normas del Derecho Internacional y en defensa de los intereses nacionales, materializada en sus relaciones con la comunidad internacional, negociando en áreas como acuerdos, convenios y tratados de forma y manera más provechosa para el país.
- 5.1.2. En el mismo contexto, el Artículo 26.1 de la Constitución dispone en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales que:



La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

## 6.1. Control de constitucionalidad

- 6.1.1. El control preventivo de tratados internacionales implica esencialmente que exista un juicio de correspondencia entre el articulado de los mismos y la Constitución, así como de las cuestiones que resultan relevantes en relación con las disposiciones contenidas en su parte dogmática.
- 6.1.2. Para analizar la constitucionalidad de este Convenio es preciso determinar si el objeto del mismo y su desarrollo se encuentran en consonancia con los artículos que el texto constitucional consagra en esa materia. En este sentido, este tribunal someterá a control constitucional, por su relevancia, los temas siguientes:
  - i) Obligación de facilitar informaciones; ii) Consecuencias del traslado iii) Consentimiento y verificación; iv) Indulto, amnistía y conmutación. Peticiones y respuesta

# i) Obligación de facilitar informaciones

El presente Convenio establece, en su artículo 4, que cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Convenio deberá estar informado por el Estado de condena, al tenor del presente Convenio, si el condenado hubiere expresado su deseo de ser trasladado; dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento, con la mayor diligencia posible después que la sentencia sea firme.



Se dispone también que deba informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado de condena o el Estado de Cumplimiento, así como también cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

En relación con esta disposición del Convenio, la Constitución dominicana consagra en su artículo 44, numeral 2, que Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Las disposiciones del Acuerdo antes mencionadas se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 44, numeral 2, de la Constitución, permitiendo que su alcance y aplicación queden sujetos a control constitucional sin menoscabo del derecho a la autodeterminación informativa.

## ii) Consecuencias del Traslado

En el artículo 11 del convenio indica que el condenado, cuando sea trasladado para la ejecución de una pena o medida privativa de libertad conforme con el presente Convenio, no podrá ser procesado ni condenado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos que motivaron la pena o medida privativa de libertad infringidas por el Estado de condena.

La Constitución, establece en su artículo 69 referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos



e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, resaltando en su numeral 5 lo siguiente: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa".

En este sentido el Código Procesal Penal dominicano estipula, en el artículo 9 de sus principios fundamentales: "Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho". En virtud del referido principio, la persona condenada que fuere trasladada a su país de origen en ejecución de este Convenio, no podrá ser objeto de un nuevo juicio ni persecución por los mismo hechos.

## iii) Consentimiento y verificación

El Artículo 8 establece que El Estado de condena hará de forma que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 3, 1, d), lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por la ley del Estado de condena. En su párrafo segundo el convenio estipula que El Estado de condena deberá dar al Estado de cumplimiento la posibilidad de verificar, por intermedio de un cónsul o de otro funcionario designado, de acuerdo con el Estado de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas por el presente convenio.

Observamos en esta disposición que para trasladar un condenado al Estado de cumplimiento, es preciso el consentimiento de éste, garantizándose con ello la libertad individual de las personas, como también el respeto a los derechos fundamentales; ésta disposición es compatible con los postulados constitucionales que garantizan el derecho a la vida (Art. 37), el respeto a la dignidad humana (Art. 38), el derecho a la integridad personal (Art. 42.1) y los mecanismos para una efectiva tutela y protección judicial, todo esto acorde



con el espíritu de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Constitución que consagra las garantías a los derechos fundamentales.

## iv) Indulto, amnistía o conmutación.

El artículo 13 del Convenio establece que cada parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas. Asimismo, en su artículo 14, establece que solamente el Estado de condena tendrá derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

Con respecto a lo anterior, la Constitución dispone el pleno respeto a los principios del derecho internacional, especialmente a los de soberanía, integridad territorial y no intervención, de conformidad con el espíritu del artículo 3 de la Constitución, que estableceLa Soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Por tanto, este tribunal ha verificado y confirmado que el contenido del "Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre Suiza y la Republica Dominicana" no contradice los preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y del Magistrado Hermógenes Acosta de



los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el "Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre Suiza y la Republica Dominicana", firmado el dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), es conforme con la Constitución.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

# Julio José Rojas Báez Secretario